



COMISIÓN MIXTA DISCIPLINARIA
DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA



EXP. 005/CMD/2020

TRABAJADOR: LUIS ANTONIO
NOCEDAL VÁSQUEZ.
PLANTEL 01 "PUEBLO NUEVO.

SANTA CRUZ XOXCOTLÁN, CENTRO; OAXACA, A SIETE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

- - **VISTOS** los autos para resolver en **DEFINITIVA** la investigación administrativa, radicada bajo el expediente número al rubro superior indicado, instruido por presuntas faltas cometidas por el trabajador **C. LUIS ANTONIO NOCEDAL VÁSQUEZ** personal docente adscrito al Plantel 01 "Pueblo Nuevo", por su presunta responsabilidad en actos que de resultar ciertos constituirían una falta grave, de conformidad con lo establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo, específicamente en las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA OCTAGÉSIMA NOVENA, FRACCIONES VIII, IX y XIX, que a la letra dicen: "CLÁUSULA OCTAGÉSIMA NOVENA.-Son obligaciones de los trabajadores administrativos y docentes de El Colegio, las siguientes: [...] VIII.-Observar buenas costumbres durante la jornada y en el centro de trabajo; IX.- Dar trato cortés, diligente y respetuoso a sus superiores, compañeras y compañeros de trabajo y demás personas que acuden al centro de trabajo" y XIX.- Las demás que establezcan las Leyes. CLÁUSULA NONAGESIMA PRIMERA, FRACCIÓN XII, que señala lo siguiente: CLÁUSULA NONAGESIMA PRIMERA: Son prohibiciones de la trabajadora y el trabajador: XII.- Ofender en cualquier forma a sus superiores, compañeras o compañeros de trabajo y demás personas que acudan al centro de trabajo"; y CLÁUSULA NONAGESIMA CUARTA, FRACCIONES VIII y XV que a la letra dicen: "Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para El Colegio, las siguientes: [...] VIII.- Cometer el o la trabajadora actos inmorales en el establecimiento o lugar de trabajo y XV.- Las análogas establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere. "; así como, a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 47, fracciones VIII y XV que establecen lo siguiente: ARTICULO 47.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón: [...] VIII.- Cometer el trabajador actos inmorales o de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo" y XV.- Las análogas establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencia semejantes en lo que al trabajo se refiere. En concordancia, con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento del Personal Docente y Asesor fracción XVIII que a la letra dice: ARTICULO 45.- El personal que se desempeña como docente de asignaturas, actividades para escolares y como asesor de contenido tiene las siguientes obligaciones: [...] XVIII.- Respetar la integridad física y moral de los estudiantes, del personal administrativo, docente, y asesor de confianza de la Institución, falta considerada como grave y que da lugar a la rescisión laboral con apego al artículo 49 del Reglamento en comentario; en el mismo sentido en relación al artículo 49 fracciones XVI, XXII y XXIV del Reglamento de la Comisión Mixta Disciplinaria del COBAO, que a la letra dicen: **ARTICULO 49.- "Se consideran faltas graves las siguientes:[...] XVI. Los malos tratos de palabra u obra, abuso de autoridad, falta grave de respeto y consideración a los jefes, así como los compañeros y subordinados. XXII. Todo comportamiento o conducta, en el ámbito laboral, que atente el respeto a la intimidad y dignidad de la mujer o del hombre, mediante la ofensa, física o verbal, de carácter sexual. Si tal conducta o comportamiento se lleva a cabo prevaleciendo de una posición jerárquica, supondrá una circunstancia agravante de aquella. XXIV. Las demás contempladas en la cláusula nonagésima cuarta del Contrato Colectivo de Trabajo.****

RESULTANDO



COMISIÓN MIXTA DISCIPLINARIA
DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA



I.- Con fecha veintiocho de febrero del año en curso, estudiantes del Plantel 01 "Pueblo Nuevo" haciendo valer su derecho de expresión y de libre manifestación, denunciaron haber sido víctimas de **actos de acoso sexual y hostigamiento sexual, así como de violencia de género**, señalando directamente a trabajadores docentes y administrativos como responsables de la comisión de los mismos, entre ellos el trabajador C. Luis Antonio Nocedal Vásquez, personal docente adscrito al referido Plantel.-----

II.- Derivado de lo anterior, los días dos y tres de marzo del año dos mil veinte, se comisionó a personal de la Coordinación Jurídica y a la Dirección Académica del COBAO para que acudieran al Plantel 01 "Pueblo Nuevo" a efecto de brindar el acompañamiento legal y psicológico a las estudiantes que habían afirmado haber sido víctimas de acoso, hostigamiento y/o violencia de género, en el mismo sentido acudieron diversas Dependencias para la atención a las víctimas, como fueron: la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la Fiscalía General del Estado, la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, así como la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca; por lo que con fecha tres marzo del año en curso, por solicitud de la estudiante que en su momento se le denominó como estudiante C, se levantó su denuncia por escrito en la cual refirió haber sido víctima de acoso, hostigamiento y/o violencia sexual, señalando como responsable al trabajador C. LUIS ANTONIO NOCEDAL VÁSQUEZ personal docente adscrito al Plantel 01 "Pueblo Nuevo", la cual manifestó lo siguiente: "El Profesor Luis Antonio Nocedal Vásquez, fue cuando iba yo en el cuarto semestre, él ya me había dado clases en semestres anteriores y me llevaba con él, y en una ocasión hicimos una actividad donde teníamos que cambiarnos y el equipo pidió que trajéramos short y tenis y este... pues yo noté que él si se me quedaba viendo mucho tiempo, y su expresión fue: "todo eso", como refiriéndose a mi cuerpo (mis glúteos), pero como que hemos normalizado eso o sea, por la expresión que él usó y días después me lo encontré (al mismo maestro citado) y estaba yo con mi amiga y otro amigo, y empezamos a platicar normal, y como que salió el tema de lo de la situación pasada, de su comentario "todo eso" y me volvió a decir que todos mis compañeros se me quedaban viendo, y me dijo "pues sí, con todo eso" y se me quedo viendo mi cuerpo, lo que fue incómodo. Siendo lo que deseo manifestar". Certificando dicha declaración, la Lic. Rosa Elena Manzano Méndez, Defensora Adjunta en funciones de la Defensoría Especializada en Atención a Niñas, Niños y Adolescentes de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Por lo que desde ese momento de acuerdo a la Ley General de Niños, Niñas y Adolescentes se determinó guardar la reserva de su nombre de la menor, así como de sus datos personales y en consecuencia utilizar únicamente sus iniciales, o cualquier otro tipo de identificación con la finalidad de garantizar la protección a su integridad física psicológica y emocional, así como para evitar cualquier tipo de represalia por las manifestaciones que hizo.-----

III.- Con fecha cinco de marzo del año dos mil veinte, mediante oficio No. 003045 del expediente DDHPO/CA/089/(01)/OAX/2020, el Mtro. Julio Rey Luna Bernal, Coordinador Operativo de las Defensorías de la DDHPO, remitió copia certificada de la certificación de fecha tres de marzo del año dos mil veinte y certificación de la solicitud de la medida cautelar dirigida al Lic. Rodrigo E. González Illescas, Director General de esta Institución, y en el cual **solicitó emitir las medidas de protección inmediatas pertinentes y necesarias para resguardar la integridad personal, vida libre de violencia y de prioridad de las estudiantes que denunciaron actos de acoso, hostigamiento y/o violencia de género en contra de trabajadores del Plantel 01 "Pueblo Nuevo"**, entre ellos, al docente LUIS ANTONIO NOCEDAL VÁSQUEZ.-----



**COMISIÓN MIXTA DISCIPLINARIA
DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA**



- - - **IV.** Con fecha cinco de marzo del año dos mil veinte, mediante oficio número DP01/039/2020'A suscrito y firmado por el ING. ABAD MISAEEL MORÁN BONOLA Director del Plantel 01 "Pueblo Nuevo", se le notificó al docente LUIS ANTONIO NOCEDAL VÁSQUEZ la separación del puesto por el inicio de la investigación administrativa laboral en la que se determinaría su responsabilidad de los hechos que se le atribuyeron, así como en apego a la medida cautelar dictada por la Lic. Rosa Elena Manzano Méndez, Defensora Adjunta en funciones de la Defensoría Especializada en Atención a Niñas, Niños y Adolescentes de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, documental en la cual obra firma y nombre del trabajador de recibido.-----

- - - **V.-** Con fecha diez de marzo del año en curso, se remitieron a ésta Comisión dos escritos firmados el primero de ellos, por tres estudiantes y el segundo por una estudiante del referido plantel, quienes denunciaron en el primer escrito, *que el docente en sus clases tanto turno matutino y vespertino ha cometido acoso y violencia de género, al hacer chistes subidos de tono con temas como prostitutas y chicas fáciles, haciendo burlas y comparaciones llamando a las estudiantes exageradas o interesadas, diciéndoles que si les molesta "le vale madre" porque así es él, refieren que el docente no da clases, ya que solo cuenta anécdotas o da vueltas a temas sin relación a la materia, afirmando las estudiantes que sus denuncias no han sido las primeras, sino que ya anteriormente han manifestado su descontento, respecto al segundo escrito, la estudiante que lo suscribe afirma que el docente ridiculiza a través de comentarios misóginos a varias de las estudiantes, el cual suele poner apodosos y contar chistes subidos de tono, hablándoles de albur y morbo, asimismo refieren que sólo a las estudiantes pasa al pizarrón y a los jóvenes no les hace caso y que los demás estudiantes no comentan nada por temor, por último mencionan que el docente denigra a las mujeres y solicitan que se concrete a dar su clase, que no se la pase contando anécdotas, albures, humillaciones o burlas, que se respete la línea entre alumno y profesor y que se enfoque al contenido.* Escritos que se mandaron a agregar en autos del expediente en el cual se ventila el asunto del trabajador Luis Antonio Necedal Vásquez, personal docente del Plantel 01 "Pueblo Nuevo".-----

- - - **VI.-** Con fecha diez de marzo del año en curso, dio inicio la investigación administrativa laboral correspondiente, por la presunta responsabilidad de los hechos que se le imputaron al trabajador C. LUIS ANTONIO NOCEDAL VÁSQUEZ, personal docente adscrito al Plantel 01 "Pueblo Nuevo", con la categoría de PROFR. ASOCIADO C ½ T y en consecuencia se ordenó formar el expediente respectivo y registrarse en el libro de control de la Comisión Mixta Disciplinaria correspondiente, bajo el número **005/CMD/2020.**-----

- - - **VII.-** Consecuentemente con lo anterior, se ordenó girar atento citatorio al C. LUIS ANTONIO NOCEDAL VÁSQUEZ personal docente adscrito al Plantel 01 "Pueblo Nuevo" del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, para que se presentara el día VIERNES TRECE DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, A LAS TRECE HORAS ante esta Comisión Mixta Disciplinaria, para la celebración de la diligencia de comparecencia con la finalidad de otorgarle su derecho de audiencia y legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional.-----

- - - **VIII.-** Con fecha trece de marzo del año en curso, previo citatorio que mediante oficio No. CMD/012/2020 se le hizo llegar, compareció el trabajador Luis Antonio Necedal Vásquez, ante los Integrantes de la Comisión Mixta Disciplinaria, audiencia en la cual, una vez enterado del motivo de su comparecencia, que fueron las denuncias



**COMISIÓN MIXTA DISCIPLINARIA
DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA**



hechas por cinco estudiantes, quienes refirieron haber sido víctimas de acoso sexual y violencia de género, dándole a conocer al trabajador todos los pormenores de las denuncias mencionadas, por lo que al respecto comentó lo siguiente: " De lo que se me señala del comentario que hice hacia la niña no tienen ninguna intención de degradarla o acosarla, fue un comentario mal interpretado y si en ese momento la niña me lo hubiera expresado, yo le hubiera pedido disculpas, estoy en la mejor disponibilidad de hacerlo, ya que nunca he sido de las personas que agrade a la mujer, al contrario, siempre he procurado que la mujer haga lo mejor por ser mejor ser humano y en caso de haber algunas otras quejas, estoy dispuesto a dialogar con las personas que tomaron a mal lo que dije en clase, ya que nunca se hicieron los comentarios con el fin de ofender, fue una situación que por querer hacer la clase más amena, malinterpretaron las palabras que dije, asimismo solicito que ser posible se me informe quien o quienes fueron las personas que se sintieron ofendidas con mi presunto actuar, para que yo pueda analizar si es que en algún momento cometi alguna falta que ellas pudieran sentirse agraviadas, que es todo lo que deseo manifestar." ---

--- **IX.** - Consecuentemente con lo anterior, se le informó al C. Luis Antonio Necedal Vásquez, que con fundamento en el artículo 31, fracción III, del Reglamento de esta propia Comisión, se le otorgaba un periodo probatorio para ofrecimiento y admisión de pruebas el cual comprendía de cinco días hábiles para admisión de pruebas y cinco para el desahogo de las probanzas presentadas por las partes, y posteriormente a este plazo tendría derecho a un periodo de alegatos, en el cual podría alegar lo que estimara conveniente y oportuno para su defensa, sin embargo, en esa diligencia el trabajador Luis Antonio Necedal Vásquez, manifestó lo siguiente: "Que no es mi derecho aportar pruebas ni alegar, toda vez, que es un malentendido y no creo tener la manera de aportar algo en mi defensa, solicitando únicamente se tomen en cuenta mis años de servicio, así como mi conducta de todos esos años en los cuales nunca me había visto inmerso en una situación así, comprometiéndome a que no vuelva a ocurrir ningún malentendido similar, por lo que pido se resuelva pronto mi situación laboral que es todo lo que tengo que manifestar." ---

--- **X.** - En consecuencia, respecto al desistimiento de las etapas probatoria y de alegatos del trabajador Luis Antonio Necedal Vásquez y atendiendo a su solicitud que hizo en cuanto a que se resolviera pronto su situación laboral, esta Comisión determinó dictar resolución definitiva y se ordenó la formulación de la misma, por lo que, ---

CONSIDERANDO

--- **PRIMERO:** Que ésta Comisión Mixta Disciplinaria, es competente para conocer y resolver las distintas faltas administrativas de los trabajadores, de conformidad con los artículos 4 y 5 incisos a) y c) del Reglamento de la Comisión Mixta Disciplinaria, así como lo dispuesto en la Cláusula Centésima Tercera del Contrato Colectivo de Trabajo vigente, que rige a los trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca; personalidad que se encuentra debidamente acreditada en autos del presente expediente administrativo de carácter laboral. ---

--- **SEGUNDO:** La Comisión Mixta Disciplinaria del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, se encuentra debidamente legitimada para conocer y resolver la presente investigación. ---

--- **TERCERO:** Entrando al estudio de la presente investigación administrativa laboral y tomando en consideración las documentales glosadas en autos, es pertinente señalar



COMISIÓN MIXTA DISCIPLINARIA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA



que de acreditarse los hechos atribuidos al trabajador LUIS ANTONIO NOCEDAL VÁSQUEZ, personal docente adscrito al Plantel 01 "Pueblo Nuevo", incurriría en la violación del Contrato Colectivo de Trabajo, específicamente en lo establecido en las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA OCTAGÉSIMA NOVENA, FRACCIONES VIII, IX y XIX, que a la letra dicen: "CLÁUSULA OCTAGÉSIMA NOVENA.-Son obligaciones de los trabajadores administrativos y docentes de El Colegio, las siguientes: [...] VIII.- Observar buenas costumbres durante la jornada y en el centro de trabajo; IX.- Dar trato cortés, diligente y respetuoso a sus superiores, compañeras y compañeros de trabajo y demás personas que acuden al centro de trabajo" y XIX.- Las demás que establezcan las Leyes. CLÁUSULA NONAGÉSIMA PRIMERA, FRACCIÓN XII, que señala lo siguiente: CLÁUSULA NONAGÉSIMA PRIMERA: Son prohibiciones de la trabajadora y el trabajador: XII.- Ofender en cualquier forma a sus superiores, compañeras o compañeros de trabajo y demás personas que acuden al centro de trabajo"; y CLÁUSULA NONAGÉSIMA CUARTA, FRACCIONES VIII y XV que a la letra dicen: "Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para El Colegio, las siguientes: [...] VIII.- Cometer el o la trabajadora actos inmorales en el establecimiento o lugar de trabajo y XV.- Las análogas establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere."; así como, a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 47, fracciones VIII y XV que establecen lo siguiente: ARTICULO 47.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón: [...] VIII.- Cometer el trabajador actos inmorales o de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo" y XV.- Las análogas establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencia semejantes en lo que al trabajo se refiere. En concordancia, con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento del Personal Docente y Asesor fracción XVIII que a la letra dice: **ARTÍCULO 45.- El personal que se desempeña como docente de asignaturas, actividades para escolares y como asesor de contenido tiene las siguientes obligaciones: [...] XVIII.- Respetar la integridad física y moral de los estudiantes del personal administrativo, docente, y asesor de confianza de la Institución falta considerada como grave y que da lugar a la rescisión laboral con apego al artículo 49 del Reglamento en comentario; en el mismo sentido en relación al artículo 49 fracciones XVI, XVII y XXIV del Reglamento de la Comisión Mixta Disciplinaria del COBAO, que a la letra dicen: ARTICULO 49.- "Se consideran faltas graves las siguientes:[...] XVI. Los malos tratos de palabra u obra, abuso de autoridad, falta grave de respeto y consideración a los jefes, así como los compañeros y subordinados. XXII.- Todo comportamiento o conducta, en el ámbito laboral, que atente el respeto a la intimidad y dignidad de la mujer o del hombre, mediante la ofensa, física o verbal, de carácter sexual. Si tal conducta o comportamiento se lleva a cabo prevaleciendo de una posición jerárquica, supondrá una circunstancia agravante de aquella. XXIV. Las demás contempladas en la cláusula nonagésima cuarta del Contrato Colectivo de Trabajo.****

- - - Por lo que una vez especificada la gravedad y el alcance de la presunta falta, y derivado de los elementos con los que se cuenta en el expediente 005/CMD/2020 en el que se ventila el asunto del trabajador Luis Antonio Necedal Vásquez, se concluye lo siguiente: respecto a la declaración de la menor denominada como "estudiante C" ésta cumple con los requisitos y las formalidades necesarias para su procedencia, toda vez que fue rendida ante personal especializado en atención a víctimas de acoso, hostigamiento y/o abuso sexual, como fue la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en acompañamiento de un especialista con perfil en psicología quien por su preparación y experiencia pudo validar la certeza de la declaración de la estudiante, así como personal del área jurídica del Colegio de Bachilleres del Estado de



COMISIÓN MIXTA DISCIPLINARIA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA



Oaxaca, quien pudo ver y escuchar personalmente la referida declaración y quien pudo constatar la libertad y espontaneidad de dicha declaración, lo que pudo hacer más eficiente y certero para examinar la calidad de la información que declaró la estudiante en la diligencia, a través de preguntas o demostraciones que manifestaron su buena o mala voluntad. Además, que la declaración percibida directamente por quienes estuvieron, fue recibida en un solo acto con el objeto de facilitar su valoración inmediata, por lo que del contenido de dicha declaración se pudo constatar su fiabilidad, ya que la estudiante se limitó únicamente a narrar hechos que ella pudo percibir en relación al comentario y a las miradas incómodas a su persona, por parte del trabajador Luis Antonio Necedal Vásquez; resultando una declaración libre, voluntaria y espontánea; asimismo, respecto a las cuatro denuncias más que se entregaron en la dirección del plantel 01 "Pueblo Nuevo", aun cuando no tuvo la formalidad de la primera, coinciden con los hechos de la denuncia de la "estudiante C", por lo que no pueden desestimarse ya que se tratan de denuncias que por su contenido se robustecen entre ellas, asimismo no se puede omitir ni minimizar el patrón de conducta de las estudiantes, al tomar la decisión de denunciar los hechos de los cuales dijeron haber sido víctimas por parte del trabajador:-----

- - Ahora bien, por lo que respecta al trabajador Luis Antonio Necedal Vásquez, al desistirse de su etapa probatoria y de alegatos imposible a esta Comisión de analizar cualquier prueba que pudiera beneficiarle, por lo que al no sustentar su dicho con pruebas fehacientes que desvirtuaran lo denunciado por las cinco estudiantes, quedan firmes las denuncias de las mismas; en cuanto a la declaración del trabajador Luis Antonio Necedal Vásquez, en ella se puede analizar que el trabajador acepta implícitamente el haber cometido la falta, sin embargo reconoce que de haber hecho un comentario, no tenía ninguna intención de degradar o acosar, para mayor análisis se transcribe a la letra su dicho: "De lo que se me señala del comentario que hice hacia la niña no tienen ninguna intención de degradarla o acosarla, fue un comentario mal interpretado y si en ese momento la niña me lo hubiera expresado, yo le hubiera pedido disculpas, estoy en la mejor disponibilidad de hacerlo, ya que nunca he visto a las personas que agrade a la mujer, al contrario, siempre he procurado que la mujer haga lo mejor por ser mejor ser humano y en caso de haber algunas otras quejas, estoy dispuesto a dialogar con las personas que tomaron a mal lo que dije en clase ya que nunca se hicieron los comentarios con el fin de ofender, fue una situación que por querer hacer la clase más amena, malinterpretaron las palabras que dije, asimismo solicito que ser posible se me informe quien o quienes fueron las personas que se sintieron ofendidas con mi presunto actuar, para que yo pueda analizar si es que en algún momento cometí alguna falta que ellas pudieran sentirse agraviadas, que es todo lo que deseo manifestar." Quedando acreditada la responsabilidad con la aceptación expresa y voluntaria del trabajador Luis Antonio Necedal Vásquez, quien en su comparecencia reconoció haber hecho los comentarios, mismos que enfatizó no los hizo con la intención de ofender, sin embargo adquirieron plena eficacia demostrativa de los hechos imputados señalados, tal y como lo establece el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo vigente, que a la letra dice: "ARTÍCULO 794.- Se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio." Ahora bien, aun cuando en la presente investigación se cuenta con la confesión del trabajador, es importante, analizar la gravedad de los hechos atribuidos al mismo, ya que al tener ambas versiones (de las estudiantes y del trabajador) y al coincidir éstas en lo sucedido, aun cuando la percepción sea subjetiva por cada una de las partes y sin ninguna prueba más en contrario, esta Comisión tuvo la posibilidad de conocer los hechos con objetividad e imparcialidad, resultando convincentes las quejas de las estudiantes, lo cual resulta de gravedad por la supra subordinación de las estudiantes



COMISIÓN MIXTA DISCIPLINARIA



COMISION MIXTA DISCIPLINARIA
DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA



y la afectación que en ellas pudiera ocasionar, el haberse sentido acosadas u hostigadas sexualmente, por lo que es necesario conceptualizar lo que es el hostigamiento sexual, para mayor entendimiento:-----

--- "El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva". De acuerdo al artículo 13 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.-----

--- Asimismo aun cuando esta Comisión no es competente para conocer en materia penal, es importante que se haga del conocimiento del trabajador que el hostigamiento sexual se encuentra contemplado como un delito, tal y como lo establece el Código Penal Federal en su artículo 259 bis, que a la letra dice: *Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de ochocientos días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por un año.*-----

--- Por último también se tiene que hacer del conocimiento del trabajador que el acoso puede ser sexual o verbal de contenido sexual, transcribiéndose el concepto para mayor conocimiento:-----

ACOSO SEXUAL O VERBAL DE CONTENIDO SEXUAL

"El acoso sexual incluye conducta verbal, visual o física de naturaleza sexual que puede tener un impacto negativo en el desempeño académico o laboral de la víctima o crear un ambiente educativo intimidante, incomodo, hostil u ofensivo."-----

--- Lo anterior con la finalidad que el trabajador conozca el alcance de su conducta y la responsabilidad que como docente tiene de brindar una educación libre de toda discriminación, acoso, hostigamiento y/o violencia de género, respetando el derecho que tienen las estudiantes de ser educadas lejos de conductas que vulneren o afecten su vida, su integridad física, moral o social, su honra y dignidad, y que como consecuencia pudiera hacerlas sentir inferiores o incómodas en el aula de clases, así como que no solo puede constituir una falta que amerita una sanción laboral, sino que también puede encuadrarse en un delito, lo cual se hace de su conocimiento para que lo tenga den cuenta.-----

--- Por lo que dicho lo anterior, y una vez que quedó acreditado con su declaración que el trabajador ha incurrido en actos como los que denunciaron las estudiantes y aun cuando a su favor en su defensa mencionó no haberlo hecho de manera malintencionada, suponiendo sin conceder que así hubiera sido, no lo exime de su responsabilidad que tiene como docente frente a grupo de dirigirse con el debido respeto hacia sus estudiantes, tal y como lo establece el **Reglamento del Personal Docente y Asesor** fracción XVIII que a la letra dice: **ARTÍCULO 45.- El personal que se desempeña como docente de asignaturas, actividades para escolares y como asesor de contenido tiene las siguientes obligaciones: [...] XVIII.- Respetar la integridad física y moral de los estudiantes, del personal administrativo, docente, y asesor de confianza de la Institución, falta considerada como grave y que da lugar a la recisión laboral con apego al artículo 49 del Reglamento en comento.**-----



COMISIÓN MIXTA DISCIPLINARIA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA



[...]. Además que el contenido de las denuncias denota violencia de género, por lo que es pertinente hacer del conocimiento del trabajador, que el hacer comentarios relacionados con la mujer en tono despectivo o discriminatorio, se encuentra contemplado como violencia de género y como una grave violación a los derechos humanos de las mujeres; conceptualizándolo para mayor conocimiento:-----

"La violencia de género, es todo acto u omisión, que le ocasiona daño y/o sufrimiento físico, psicológico o sexual [...]., se puede manifestar de diversas formas, y por lo general no de forma aislada. [...] Tipos de violencia de género: física, psicológica, sexual, económica y patrimonial.

Violencia de género psicológica: Es el abuso emocional y verbal, maltrato y menoscabo a la autoestima de las mujeres, a través de críticas, amenazas, insultos, comentarios despreciativos, restricciones a la autodeterminación, indiferencia, infidelidad, la manipulación y el chantaje por parte del agresor, incluyendo el aislamiento social."

- - - Con todo lo anterior y toda vez que no existen pruebas, ni diligencias pendientes que desahogar, ya que el trabajador se desistió del periodo probatorio y no presentó alegato alguno a su favor, tal y como consta en autos del expediente al rubro superior señalado, además de contar con la confesión expresa del trabajador, es suficiente para resolver en definitiva la presente investigación administrativa laboral; consecuentemente esta Comisión Mixta Disciplinaria,-----

RESUELVE

- - - **PRIMERO:** Que es competente para conocer, investigar y resolver en definitiva la presente investigación administrativa, en términos de lo dispuesto por la cláusula centésima tercera del Contrato Colectivo vigente, que rige a los trabajadores de base del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, así como lo dispuesto en el capítulo II, artículo 4 y artículo 5 inciso a), b), c), d) y e) del Reglamento de la Comisión Mixta Disciplinaria del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.-----

- - - **SEGUNDO.-** Atendiendo al análisis y estudio que de los autos se hizo, considerando TERCERO de la presente resolución, y toda vez que la falta cometida por el trabajador LUIS ANTONIO NOCEDAL VÁSQUEZ fue por voluntad propia y sin coacción alguna, con ella las denuncias quedaron firmes y robustecidas, asimismo quedó explicada la gravedad y/o el alcance de su falta, por lo que una vez analizada la situación del referido trabajador se determina que SI EXISTE RESPONSABILIDAD por parte del trabajador Luis Antonio Necedal Vásquez, personal docente del Plantel 01 "Pueblo Nuevo", EN EL INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO vigente y aplicable en el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, en lo que se refiere a las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA OCTAGÉSIMA NOVENA, FRACCIONES VIII, IX y XIX, que a la letra dicen: "CLÁUSULA OCTAGÉSIMA NOVENA.-Son obligaciones de los trabajadores administrativos y docentes de El Colegio, las siguientes: [...] VIII.- Observar buenas costumbres durante la jornada y en el centro de trabajo; IX.- Dar trato cortés, diligente y respetuoso a sus superiores, compañeras y compañeros de trabajo y demás personas que acuden al centro de trabajo" y XIX.- Las demás que establezcan las Leyes. CLÁUSULA NONAGESIMA PRIMERA, FRACCIÓN XII, que señala lo siguiente: CLÁUSULA NONAGESIMA PRIMERA) Son prohibiciones de la trabajadora y el trabajador: XII.- Ofender en cualquier forma a sus superiores, compañeras o compañeros de trabajo y demás personas que acudan al centro de trabajo"; en concordancia, con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento del Personal Docente y Asesor fracción XVIII que a la letra dice: ARTÍCULO**



**COMISIÓN MIXTA DISCIPLINARIA
DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA**



45.- *El personal que se desempeña como docente de asignaturas, actividades para escolares y como asesor de contenido tiene las siguientes obligaciones: [...] XVIII.- Respetar la integridad física y moral de los estudiantes, del personal administrativo, docente, y asesor de confianza de la Institución, falta considerada como grave y que da lugar a la rescisión laboral con apego al artículo 49 del Reglamento en comento; sin embargo es obligación de esta Comisión, con apego al artículo 45 del Reglamento de la Comisión Mixta Disciplinaria, tomar en cuenta los siguientes elementos: la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, los antecedentes y condiciones del infractor, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, el monto del daño o perjuicio derivado del incumplimiento de sus obligaciones y la antigüedad en el servicio; por lo que considerando los antecedentes del trabajador que en todos sus años de servicio han sido intachables, sin nota desfavorable en su expediente, **POR ESTA ÚNICA OCASIÓN** se determinará aplicarle una sanción de menor grado a la rescisión laboral sin responsabilidad para el patrón, aun cuando la falta se encuentra contemplada como causal de rescisión, únicamente por sus antecedentes y la antigüedad en el servicio, así como que no es trabajador reincidente ya que después de una búsqueda minuciosa en los archivos de esta Comisión y de la Coordinación Jurídica no se encontró ningún antecedente negativo del trabajador, sin embargo por los señalamientos de las estudiantes, que por su contenido resultaron graves, se determina la sanción disciplinaria contemplada en el artículo 44 del Reglamento de ésta Comisión, consistente en **LA INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑARSE EN EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PRESENTE SEMESTRE 2020'B**, por haber faltado a sus obligaciones que tiene como docente del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, contempladas en las Cláusulas Octogésima novena fracciones VIII y IX y Nonagésima Primera fracción XII, así como en el artículo 45 fracción XIII, **por lo que deberá presentar por escrito su solicitud de reincorporación con siete días hábiles antes de la conclusión de la misma, en las áreas correspondientes como son, Dirección de Administración y Finanzas, Dirección Académica, Dirección de Planeación y Dirección del plantel 01 "Pueblo Nuevo" del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, para la designación de sus horas, horario de trabajo y demás requisitos correspondientes, quedando bajo su más estricta responsabilidad la omisión de dicha instrucción**, asimismo se le deberá indicar por escrito ~~por parte del~~ representante patronal del COBAO, que en lo subsecuente deberá dirigirse con respeto a sus estudiantes evitando cualquier comentario o conducta que pueda transcribirse en hostigamiento sexual, violencia de género o falta de respeto que pueda incomodar a los estudiantes del plantel al cual se encuentra adscrito, debiéndose apegar estrictamente a sus funciones y a sus obligaciones que le confiere el Reglamento de Personal Docente y Asesor, Contrato Colectivo de Trabajo y cualquier otro ordenamiento del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca; asimismo, se le informa al trabajador que cualquier denuncia o queja que se relacione con su comportamiento dentro o fuera del aula que no se apegue estrictamente a la relación docente-estudiante, se tomará en cuenta el presente expediente como antecedente y se le tomará como un trabajador reincidente, pudiendo ocasionar que se le rescinda la rescisión laboral sin responsabilidad para este Colegio, toda vez que **EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA NO JUSTIFICARÁ NI SERÁ OMISO EN CONDUCTAS QUE ATENTEN LOS DERECHOS HUMANOS DE LA COMUNIDAD ESTUDIANTEL, MAS AÚN SI SE TRATA DE ESTUDIANTES Y/O MENORES DE EDAD.-***



- - - **TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución Definitiva, al trabajador **C. LUIS ANTONIO NOCEDAL VÁSQUEZ**, personal docente de base, adscrito al plantel 01



**COMISIÓN MIXTA DISCIPLINARIA
DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA**




"Pueblo Nuevo", por conducto del apoderado legal y/o representante patronal del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, e infórmese de la sanción emitida, a la Dirección de Administración y Finanzas, Dirección Académica, Dirección de Planeación, Dirección del Plantel 01 "Pueblo Nuevo" para los trámites administrativos y académicos que haya lugar, así como al Sindicato Único de Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.

- - - **CUARTO.**- Hecho lo anterior se ordena archivar el presente asunto como total y definitivamente concluido, de conformidad con los razonamientos y fundamentos legales considerados.

- - - Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Integrantes de la Comisión Mixta Disciplinaria del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

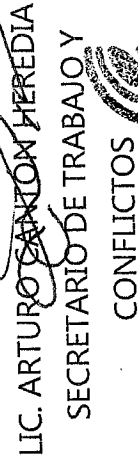
**COMISIÓN MIXTA DISCIPLINARIA DEL
COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA**

POR PARTE DEL COBAO


MTR. EUSTORGIO MARTÍNEZ
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

LIC. RAÚL DAVID CERVANTES
CHAGOYA
COORDINADOR JURÍDICO

POR PARTE DEL SUTCOBAO


LIC. ARTURO SANTÓN HEREDIA
SECRETARIO DE TRABAJO Y CONFLICTOS


LIC. CRISTINA LOAEZA VEGA
SECRETARIA DE ESTUDIOS Y ANALISIS JURÍDICOS LABORALES


LIC. LAURA GUADALUPE CASTILLO VASQUEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS